



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

11142/2020

MELIAN, RICAR ROMAN c/ EN-M SEGURIDAD-GN s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de mayo de 2021.-FV

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la resolución de fojas 95 (conf. constancias digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo), la jueza de la instancia anterior declaró la incompetencia del juzgado a su cargo para intervenir en las presentes actuaciones y dispuso su remisión a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal.

Para así decidir, compartió los fundamentos del Sr. Fiscal Federal, quien indicó que el actor demandaba al Estado Nacional- Ministerio de Seguridad- Gendarmería Nacional, en su carácter de empleador, y solicitaba el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito sufrido (colisión de un colectivo que trasladaba al actor, tras haber finalizado una misión como gendarme), con sustento en normas de derecho civil.

En tal sentido, consideró aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes de Fallos: 306:1876; 313:1670 y 339:429, según la cual las causas iniciadas en la Capital Federal que versaran sobre acciones civiles o comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación, sus empresas o entidades autárquicas fueran parte, siempre que se derivaran de accidentes de tránsito, aún ferroviarios, correspondía a la justicia nacional en lo civil.

II.- Que disconforme con dicha decisión, la parte actora apeló a fojas 96 y fundó su recurso a fojas a fojas 99/102.

En su memorial, sostuvo que en el caso de autos se demandaba al Estado Nacional en su carácter de empleador y se discutía la procedencia de los daños y perjuicios derivados de la



relación de empleo público que lo vinculaba con la parte demandada. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Asimismo, afirmó que se trataba de un “accidente in itinere” y agregó que “...la naturaleza de la relación que vinculaba al actor con la Gendarmería Nacional era de origen contractual, y allí anida un deber de seguridad inherente al contrato, llámese de trabajo o de empleo público que vinculaba a las partes...”

En consecuencia, concluyó que correspondía a la justicia contencioso administrativa federal conocer en los daños y perjuicios derivados de la ejecución de un contrato de empleo público.

III.- Que en este estado de las actuaciones, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que la parte actora hace en su demanda y después, solo en la medida que se adecua a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 329:2796; 330:147; entre otros).

Sentado ello, en el caso de autos la cuestión debatida se encuadra dentro de las causas contencioso- administrativas contempladas en el artículo 45, inciso a) de la Ley N° 13.998. En efecto, la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el actor, en su carácter de integrante de la Gendarmería Nacional, se vincula con hechos ocurridos durante la *relación de empleo público* que lo vinculaba con el Estado Nacional, quedando la cuestión regida por principios y normas de derecho público administrativo.

En consecuencia, el Juzgado N° 4 del fuero debe asumir el conocimiento del asunto.

IV.- Que por los fundamentos vertidos, en coincidencia con el dictamen del Sr. Fiscal General de fojas 105/106, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta, revocar la decisión de grado y declarar la competencia del Juzgado N° 4 del fuero. Sin costas, atento a que no hubo sustanciación del recurso (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Hacer lugar a la apelación interpuesta, revocar la decisión de grado y declarar la competencia del Juzgado N° 4 del fuero para intervenir en autos. 2) No imponer costas (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a la parte actora y al Sr. Fiscal General y oportunamente, devuélvase.

**Guillermo F. TREACY
FEDRIANI**

Pablo GALLEGOS

Jorge F. ALEMANY

